

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000889 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00165 DEL 04 DE ABRIL DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.000165 del 04 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, requirió al Municipio de Soledad al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre estas: La implementación de jornadas de vacunación y campañas de salud pública, la presentación de informes técnicos sobre la situación del sistema de alcantarillado y el control en la construcción de viviendas en zonas sin acceso a los servicios públicos domiciliarios, todo esto en consecuencia de la queja presentada por habitantes del sector, en la cual manifestaban la presencia de olores ofensivos producidos por los vertimientos procedentes de las zonas ubicadas en la parte alta del barrio San Vicente.

Que a través de radicado N° 004232 del 25 de abril de 2011, el señor Fernando Arturo Niño Molina, en calidad de Apoderado Especial del Municipio de Soledad, interpuso recurso de reposición contra el Auto referenciado, basándose en los argumentos que a continuación se presentan:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En principio el apoderado de la Alcaldía de Soledad manifiesta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ésta desconociendo el contenido de la decisión de control constitucional, como quiera que *“Lo que debe ocurrir ante una decisión de tal magnitud (Inexequibilidad del Decreto de Emergencia N° 020 de 2010, y por ende el Decreto – Ley 1421 de 2011) es que estas entidades de manera automática desaparezcan, volviendo a su estado anterior la entidad que las manejaba, advirtiendo de paso que las decisiones adoptadas por la guardadora de la Constitución, no necesitan ser notificadas a las partes, por cuanto son hechos públicos y de inmediato cumplimiento, mas sin embargo a pesar de esta advertencia esta entidad continua con la postura equivocada, de seguirse llamando Corporación Autónoma de la Cuenca Baja de Rio Magdalena ...”*

Por otra parte manifiesta el recurrente, que existe una duda razonable frente a la notificación del Auto recurrido como quiera que el oficio remisorio del Auto hace referencia al N° 165 de 2010, y al momento de la notificación se observa que es el Auto N° 165 de 2011.

Señala de igual forma, que en relación con la queja de los habitantes, las descargas de aguas residuales obedecen de manera puntual a la falta de cultura de los moradores del sector, como quiera que efectivamente si hay disposición de alcantarillado. Así mismo, el apoderado judicial del Municipio manifiesta que *“a pesar de que se trata de hechos ajenos a la administración, está entidad preocupada por esta situación y en razón de un proyecto macro que está en estudios con participación del alto gobierno nacional, del BID y del gobierno departamental en lo que hace relación a la ampliación y cobertura del alcantarillado en el sector, ha construido canales para facilitar el tránsito de vertimientos líquidos puntuales. Conscientes de esta situación y a sabiendas de la posible afectación a la salud, hemos procedido de manera programada a realizar fumigaciones permanentes y programas de vacunación sobre todo en la población infantil y de la tercera edad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000889 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00165 DEL 04 DE ABRIL DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

En cuanto a las jornadas de vacunación requeridas en el Auto N° 00165 de 2011, el Apoderado Judicial del Municipio señala que estas se vienen realizando, y a manera de prueba solicita a esta Corporación oficiar a la secretaria de salud, para que esta entidad allegue la documentación pertinente.

Con respecto a las obras de alcantarillado, manifiesta que el aumento en la cobertura siempre ha estado dentro de las necesidades y prioridades del Municipio, no obstante debió ser ajustado al presupuesto y a los sistemas de contratación estatal. Solicita de igual forma oficiar a la Secretaría de obras públicas, con el fin de que esta remita el informe técnico sobre el caso.

Por último, en cuanto a los mecanismos para la construcción de viviendas sin servicios públicos, señala el recurrente *“Es de mucha pertinencia informarle, que las invasiones tienen connotaciones sociales muy profundas causadas por factores exógenos al Municipio. Las perturbaciones en la posesión en terrenos de particulares corresponden a estos ejercer las acciones policivas y judiciales pertinentes, mientras que en los casos de ocupación de bienes estatales, el Municipio ha salido a defenderlos y para ello ha hecho uso de las armas legales y constitucionales que regulan la materia. Lo cierto es que una vez ocurrida la invasión, cuando se trata de bienes particulares o privados el estado, en este caso, el Municipio de Soledad, entra a regularizarlas.”*

**PETICIÓN**

El Apoderado Judicial del Municipio de Soledad, requiere a esta Corporación se decrete la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta los presupuestos anteriormente esbozados y además solicita se oficie a:

- La secretaria de salud municipal de soledad, para que haga llegar los programas de fumigación, vacunación y prevención de enfermedades infectocontagiosas.
- La secretaria de obras públicas de soledad para que haga llegar la evaluación entorno al aumento de la cobertura del alcantarillado del barrio.
- La oficina de planeación para que señale los correctivos ejercidos sobre el control de los límites urbanísticos de la zona.

**CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN.**

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida, es pertinente aclararle al Apoderado Judicial del Municipio, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, bajo ningún presupuesto ha desconocido las decisiones proferidas por la guardadora de la Constitución, contrario sensu, esta entidad siempre ha propendido por atender todas y cada una de sus providencias; así en lo que corresponde a la inexecutable del Decreto de Emergencia Económica y Social, una vez se tuvo conocimiento de la misma, esta entidad procedió a realizar todos los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: JP 000889 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00165 DEL 04 DE ABRIL DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

actos preparatorios que permitieran cambiar la razón social del establecimiento y tomar las medidas para regresar a los procedimientos realizados antes de la fusión.

Bajo esta óptica, no es admisible lo señalado por el recurrente como quiera que una vez se declaró inexecutable el Decreto – Ley 141 de 2011, mediante Sentencia C-276 del 12 de Abril de 2011, esta Corporación de forma inmediata, cambió la denominación con la cual se expedían los Actos Administrativos, pasando de Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena a Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por lo que con posterioridad al 12 de abril de 2011, no existe ningún Acto Administrativo firmado bajo el nombre de la entidad desaparecida.

Aunado a lo anterior, se observa que el Auto recurrido es anterior a la expedición de la Sentencia de inexequibilidad, razón por la cual quedan sin piso jurídico las aseveraciones del recurrente, en cuanto al supuesto desconocimiento que hace esta Corporación de las decisiones constitucionales.

En segundo lugar, le asiste razón al Apoderado Judicial en lo concerniente con el error al momento de notificar el Auto recurrido. Sobre este punto y como quiera que el error estuvo en el oficio remitido del Acto Administrativo, se aclara al Municipio de Soledad que el Auto a notificar, como en efecto se hizo fue el N° 00165 del 04 de abril de 2011 y que existió un error involuntario en el citatorio de dicho Auto, que señalaba equivocadamente el año 2010, como la fecha de expedición del Auto N° 00165.

Por otra parte, en lo que respecta a los requerimientos efectuados a través del Auto recurrido cabe destacar que la Alcaldía de Soledad, es la entidad encargada del saneamiento básico del Municipio, por lo que en principio es la llamada a evitar en la medida de lo posible que continúen los vertimientos de aguas residuales en la zona.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993: *“Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*  
*“9 - Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.”*

Que de conformidad con el Artículo 45, parágrafo segundo, de la ley 99 de 1993, *“Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólido.”*

Ahora bien, manifiesta el Apoderado Judicial del Municipio, que la Alcaldía de Soledad está tomando las medidas pertinentes para la ampliación y cobertura del alcantarillado en el sector, pero en el acápite de pruebas solicita a esta Corporación oficiar a las diferentes secretarías municipales los soportes sobre dicho cumplimiento.

Al respecto, sobre la carga de la prueba es preciso señalar que el Código de procedimiento civil en su ARTÍCULO 177 estipula: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000889 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00165 DEL 04 DE ABRIL DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

Que de la anterior norma se colige que es deber de las partes probar lo que afirman, de esta forma si mediante el Auto N° 165 de 2011, esta entidad requirió a la Alcaldía de Soledad al cumplimiento de ciertas obligaciones que de acuerdo con lo anotado por el apoderado judicial del Municipio ya se han cumplido, resulta evidente que es a la Alcaldía Municipal de Soledad, a quien corresponde probar y aportar los documentos que soporten las actividades realizadas, en este caso: las jornadas de vacunación efectuadas, los informes técnicos que garanticen la evaluación para la implementación del sistema de alcantarillado, y demás obligaciones impuestas por esta Corporación.

Que sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de diciembre de 2002, expediente No. 05001232400019951809 expuso las siguientes consideraciones, con respecto de las pruebas allegadas al proceso administrativo:

*“(...). 3°.- La carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien excepciona o lo controvierte y tratándose de la invocación de normas de alcance local debe probarse su existencia, allegando al proceso el ejemplar auténtico de la misma, pues el juez no está obligado a su conocimiento y si dicha norma no obra en el expediente el juez, por mandato legal, no puede proferir un pronunciamiento con base en la citada disposición, no probada en el proceso. 4°.- Aunque el juez administrativo tiene facultad para decretar pruebas de oficio (artículo 169 Código Contencioso Administrativo) no puede pretenderse que a través de tal atribución solucione las omisiones de las partes.”*

Así las cosas, no resultan procedente las peticiones del Apoderado Judicial del Municipio; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

*Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida*

Es de anotar, que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, <sup>1</sup>perfeccionamiento, <sup>2</sup>confirmación, convalidación, <sup>3</sup>ratificación, la forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000889 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00165 DEL 04 DE ABRIL DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”**

mas natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: *“Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”*

En merito de lo anterior, se

**DISPONE**

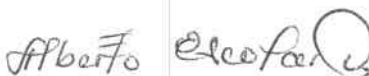
**PRIMERO:** Confirmar el Auto N° 000165 del 04 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla, a los 31 AGO, 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: Sin abrir  
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino  
Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios